

†

Nos Dⁿ Dⁿ Diego Mariano Al-
guacil Rodriguez, por la gracia de
Dios y de la Santa Sede Apostoli-
ca, Obispo de Vitoria &c &c.



Por cuanto por parte
de Dⁿ Manuel José de Velasco y Al-
varez, vecino de esta ciudad, se nos
hecho relacion diciendo: Que Dⁿ Juan
Ruiz de Velasco por escritura otorgada el 6
de Enero de 1618 ante Dⁿ Juan Escudero
Escribano del Puerto de Santa Maria, fun-
do una Capellania merelega en la Ca-
pilla que corresponde a citado vinculo a
mayorazgo en la parroquia de Galarreta,
(Clava), con la carga perpetua y anual
de trescientas veinte misas rezadas y cua-
tro cantadas al estipendio de cuatro reales
estar y de dos aguiellas, dotandola al efecto
con un censo contra el lugar de Heredia
de sesenta ducados de renta anual: que
Dⁿ Juan de Velasco, por testamento que otor-
go el 16 de Junio de 1626 ante Dⁿ Juan Pe-
rez de Zaldunio, escribano de Salvatierra,
agrego a dicha Capellania un Juro



de veinte ducados de renta contra las alcavalas de Logroño con la carga de cincuenta misas anuales: Que D^o. Bernar-
do Ruiz de Gamarra, en virtud de nota-
mento que otorgó el 14 de Marzo de
1678 ante D^o. J^o. Olano, escrib^o. de Alegria
agregó a la nominada Capellanía un
cento de doscientos cincuenta ducados
de capital y doce y medio de rentas
anual contra el Convento y vecinos de di-
cho Galarreta, con la carga anual de
las misas que cupieran en los réditos
con el estipendio que tiene fijado la Ca-
pellanía: Que en la visita de 16 de Se-
tiembre de 1799 fueron reducidas las misas
de la Capellanía y agregaciones a las
que en el líquido de las rentas hu-
biera cabimiento al estipendio de do-
ce reales cada uno para los Capellanes:
Que desde 1819 en que falleció el último Capellan
han corrido con la percepción de rentas
y cumplimiento de cargas el actual Patro-
no D^o. Manuel José de Velasco y sus I^{os}.
Padres: Que los ciento treinta y cinco reales
de réditos que anualmente pagaba la fá-
brica de la Iglesia de Guellano no se han sa-
tisfecho desde 1866 inclusive por haberse incau-
tado de los bienes de dicho fábrica, el go-
bierno ante quien pende una reclamación del
Patrón: Que la actual dotación de referida
Capellanía lo son tres capitales censales quere-

detuan anualmente doscientos noventa y un reales
 setenta y cinco céntimos, y otro capital de diez
 mil seiscientos contra esta Provincia aplicado al
 Camino de Bilbao, que producen trescientos diez
 y ocho reales: Que en un año común del quin-
 quenio de 1862 a 1866, la renta líquida de expro-
 sada Capellanía ha sido de seiscientos tres reales
 vellón, y que deseando libertar dichos capitales
 del mencionado gravamen, pedía y nos supli-
 caba le admitieran su redención en virtud
 del Convenio celebrado ultimamente con la San-
 ta Sede sobre Capellanías y Pías memorias,
 a la vez que la subsistencia de ella con ar-
 reglo al art. 33 de la Instrucción ancha al
 mismo. Por c. nos visto, y constándonos por
 el expediente instruido ante la Comisión, nom-
 brada para llevar a efecto en esta nuestra Diócesis
 el referido Convenio, que las cargas de la pre-
 citada fundación se hallan cumplidas hasta
 incluso el año de 1868, tuvimos a bien decretar
 con fecha 23 del corriente, que procedía la con-
 mutación de las rentas en virtud del art. 33 de la
 Instrucción que declara subsistentes las Capellanías
 fundadas como la presente en Capillas donde
 yacen los restos de los Ilustres fundadores, por la can-
 tidad de veinte mil cien reales vellón en títulos
 del 3% consolidado que producen en cada un
 año seiscientos tres reales treinta y nueve céntimos.
 Y habiendo acreditado la entrega susodicha con
 recibo del Sr. Admor. económico, que se halla
 unido al expediente, en esta forma; Veinte

mil reales vellón en los enunciados títulos del 3^o consolidado, y treinta y tres reales en efectivo, por el residuo de los cien reales treinta y siete céntimos según el curso aproximado de la cotización de esta clase de valores en la Bolsa de Madrid a la fecha de la solicitud; usando de las facultades Pontificias que se nos confieren por el citado Convenio y señaladamente por el art.^o 20 de la Instrucción, declaramos conmutada la renta de citada Capellanía declarándola subsistente en virtud del art.^o 33, ya citado, y damos por libres de toda responsabilidad y grava- men el mencionado concepto los capi- tales afectos a dicha Capellanía, a salvo el derecho de tercero. En testimonio de lo cual, mandamos dar y dimos el presente firmado de nuestro nombre y sellado con nuestro sello, y refrendado del infraescripto vic. secretario de la Comisión, en Vitoria a veinte y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

Diego M.^{re}, Obis y Vitoria

Por mandado de S. E. Y.

Tomás Pino
Vicesecret.^o

